CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO V | Quibdó, (República de Colombia) Abril 18 de 1914 | Nros 116 y 117

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley 130 de 1913, sobre la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo 958

PODER EJECUTIVO

Telegramas 966
Consulta y Resolución 967

INTENDENCIA.—SECCION DE GOBIERNO

Decreto número 1º de 1914, por el cual se nombra Inspector de Policía de la Renta de Licores de la Provincia de Atrato 967
Decreto número 2 de 1914, por la cual se hacen unas promociones en la oficina de la Intendencia, en interinidad 967
Decreto número 3 de 1914, por el cual se hace el nombramiento de Director de la Imprenta Oficial 967
Decreto número 4 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se hace el nombramiento; repectivo 967
Decreto número 5 de 1914, por el cual se concede una licencia y se hacen una promoción y un nombramiento 967
Decreto número 6 de 1915, por el cual se hace un nombramiento 968
Resoluciones número 185 y 186 968

Sección de I. Pública

Decreto número 8 de 1914, por el cual se aprueban unos nombramientos 968
Decreto número 9 de 1914, por el cual se hace un nombramiento 968

Sección de Hacienda

Denuncios de minas 969

Avisos 970
Autos de Glosa número 128 y 136 971
A última hora telegrama 972
Exhorto 972
Aviso 972

PODER LEGISLATIVO

LEY 130 DE 1913

(DICIEMBRE 13)

sobre la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.

El Congreso de Colombia

visto el Art. 42 del Acto Legislativo Nº 3 de 1910,

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º La jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto la revisión de los actos de las corporaciones o empleados administrativos en el ejercicio de sus funciones, o con pretexto de ejercerlas, a petición del Ministerio Público, de los ciudadanos en general, o de las personas que se crean vulneradas en sus derechos, en los casos y dentro de los límites señalados en la presente Ley.

Artículo 2º Esta jurisdicción se ejerce por el Tribunal Supremo y los Tribunales Seccionales de lo Contencioso-Administrativo.

TITULO I

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Capítulo I

Del personal.

Artículo 3º El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo se compone de seis Magistrados, cuya elección corresponde a la Corte Suprema de Justicia, la cual debe proceder, para hacerla, de acuerdo con el sistema electoral vigente a la sazón que asegure la representación proporcional de que trata el artículo 45 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 4º Para cada Magistrado principal se elegirá un suplente personal.

Artículo 5º El período de los Magistrados del Tribunal Supremo es de cinco años contados desde el 1º de febrero siguiente a:

Artículo 6º Para ser Magistrado del Tribunal Supremo se requiere tener las mismas condiciones exigidas para los de la Corte Suprema de Justicia, por el artículo 150 de la Constitución.

Artículo 7º No pueden ser elegidos Magistrados del Tribunal Supremo individuos que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 8º Quien obtenga el nombramiento de Magistrado del Tribunal Supremo en propiedad, debe presentar a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término que tiene para manifestar su aceptación, los comprobantes de que reúne las condiciones exigidas por el artículo 6º con el objeto de obtener la confirmación del nombramiento, la que se otorga por medio de una resolución motivada, y sin la cual no puede tomar posesión el Magistrado elegido.

Artículo 9º La posesión del cargo de Magistrado del Tribunal Supremo se toma ante el Ministro de Gobierno.

Artículo 10. Las faltas absolutas y las temporales de los Magistrados del Tribunal Supremo se llenan con los respectivos suplentes, y a falta de éstos la Corte Suprema nombrará los Magistrados interinos del caso.

Artículo 11. Los Magistrados del Tribunal Supremo no pueden ser suspendidos de su empleo sino por la Corte Suprema de Justicia cuando contra ellos se haya dictado por autoridad competente auto de proceder por causa de responsabilidad o delito que merezca pena corporal o pérdida del empleo, ni pueden ser privados de él sino por sentencia judicial.

Artículo 12. El Gobierno puede conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Supremo para separarse de sus destinos hasta por noventa días en un año.

En este caso llamará el suplente respectivo, y agotada la lista lo comunicará a la Corte Suprema de Justicia para que nombre al Magistrado interino teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.

Artículo 13. El Presidente del Tribunal Supremo puede conceder licencias a los Magistrados para separarse de sus destinos hasta por cinco días y dar el aviso de que trata el artículo anterior, si la urgencia del despacho lo exige.

Artículo 14. El personal subalterno del Tribunal Supremo es el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial Escribiente y un Portero Escribiente.

Artículo 15. El Tribunal Supremo debe formar anualmente una lista de seis Conjueces, destinados a llenar las faltas de los Magistrados, en los casos de impedimento, o de recusación, y a intervenir en las decisiones, en los casos de empate.

Son comunes a estos Conjueces las disposiciones del Código Judicial, relativas a los de la Corte Suprema de Justicia y tienen aquéllos la misma remuneración señalada a éstos.

Artículo 16. El Tribunal Supremo al instalarse, debe elegir un Presidente y Vicepresidente para el período legal del mismo Tribunal.

Artículo 17. Son aplicables al Presidente y al Vicepresidente del Tribunal Supremo las disposiciones del Código Judicial relativas a los de la Corte Suprema de Justicia, en lo pertinente.

CAPITULO

De las funciones.

Artículo 18. El Tribunal Supremo conoce privativamente en una sola instancia de los asuntos siguientes:

a) De los negocios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones en tiempo de guerra;

b) De reclamaciones sobre recompensas militares;

c) De las actuaciones sobre reconocimientos de pensiones conforme a la ley;

d) De los asuntos relativos a la navegación marítima o fluvial de los ríos navegables en que se ventilen cuestiones de mero derecho administrativo, en cuanto no sean de la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia;

e) De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas.

f) De las cuestiones que se susciten entre el Estado y uno o más Departamentos o Municipios sobre competencia de facultades administrativas;

g) De las cuestiones que se susciten entre dos o más Departamentos sobre competencia de facultades administrativas;

h) De las cuestiones respecto a la condición de ocultos que tengan los bienes denunciados como tales, en los casos previstos en el aparte *f*) del artículo 30 del Código Fiscal;

i) De los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones de los Ministerios, que pongan fin a una actuación administrativa, con excepción de los que se originen en contratos celebrados en nombre del Estado; pues las acciones contra estas últimas providencias sólo pueden ejercitarse ante la justicia ordinaria.

Artículo 19. El Tribunal Supremo conoce en segunda instancia de los asuntos siguientes:

a) De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos Seccionales, sobre la validez o nulidad de las Ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales que hayan sido acusados como violatorios de la Constitución o de las leyes, o lesivos de derechos civiles;

b) De las apelaciones contra los autos interlocutorios o de sustanciación, y las sentencias de excepciones pronunciadas por los Recaudadores Nacionales y los Jueces de Ejecuciones Fiscales;

c) De las apelaciones contra los autos de fenecimiento pronunciados por la Corte de Cuentas contra los Ministros liquidadores o el Ministro ordenador, de que trata el Código Fiscal;

d) De las apelaciones contra los autos de imposición de multas dictadas por la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas o por los Tribunales Administrativos Seccionales, y

e) De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos Seccionales en los juicios iniciados sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales.

Artículo 20. El Tribunal Supremo conoce en tercera instancia de las apelaciones contra los autos de fenecimiento con alcance dictados en segunda por la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas.

Artículo 21. El Tribunal Supremo conoce por consulta de los asuntos siguientes:

a) De las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos Seccionales, sobre la validez o nulidad de las Ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales, cuando aquéllas no hayan sido apeladas, y

b) De los autos absolutorios proferidos por la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas en los casos previstos por el Código Fiscal.

Artículo 22. El Tribunal tiene, además, las siguientes funciones:

a) Nombrar los peritos avaluadores a que haya lugar en los casos de venta de bienes nacionales, y de la adquisición de bienes para el Estado

b) Nombrar los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales;

c) Decidir de las competencias que se susciten entre los Tribunales Administrativos Seccionales;

d) Decidir sobre los impedimentos y recusaciones de los Magistrados del mismo Tribunal, de los Conjueces y el Secretario;

e) Castigar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días, o apercibimiento a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones a su cargo;

f) Castigar correccionalmente, con apercibimiento o multas de uno a cinco pesos, según la gravedad del caso, las irregularidades u omisiones que observe en los negocios sujetos a su conocimiento, cometidos por las autoridades administrativas, las partes, abogados, o demás personas que en ellos hayan intervenido, inclusive las faltas al decoro o respeto;

g) Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación en multas, arresto y apercibimiento impuestos correccionalmente por el mismo Tribunal;

h) Confirmar, reformar o revocar los autos de imposición de las mismas penas correccionales dictada por el Magistrado sustanciador, en el caso de que contra ellos se interponga el recurso de apelación;

i) Dar los informes que las Cámaras Legislativas, el Gobierno o el Procurador General de la Nación le pidan respecto de los negocios de que conoce;

j) Formar el Reglamento para el régimen interior del Tribunal y de la Secretaría;

k) Formar la lista de los Conjueces del Tribunal;

l) Oír y decidir las excusas que presenten los Conjueces para funcionar en asunto determinado o para eximirse en general del cargo;

ll) Nombrar y remover los empleados subalternos del Tribunal;

m) Averiguar si los Ministros liquidadores, o el ordenador, en su caso, son responsables civilmente por liquidaciones o ordenaciones ilegales

de gastos, y dictar los autos de fenecimiento del caso, conforme lo dispone el Código Fiscal, y

n) Comisionar a los Tribunales Administrativos Seccionales o a las autoridades o empleados administrativos de igual o inferior categoría a la de los Gobernadores de los Departamentos, para la práctica de las diligencias necesarias en el ejercicio de sus funciones.

TITULO

DE LOS TRIBUNALES SECCIONALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Capítulo

Del personal.

Artículo 23. Los Tribunales Seccionales de lo Contencioso-Administrativo son ocho, cuyas denominaciones, territorio de su jurisdicción y lugar de su residencia se expresan en seguida:

a) Tribunal Administrativo de Bogotá, con residencia en la ciudad del mismo nombre y con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca, Intendencia Nacional del Meta y Comisarías de Vaupés y Vichada;

b) Tribunal Administrativo de Bucaramanga, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en los Departamentos de Santander y Norte de Santander;

c) Tribunal Administrativo de Cartagena, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena y Panamá, Intendencias Nacionales del Chocó y San Andrés y Providencia y Comisarías de Juradó, Urabá y La Goajira;

d) Tribunal Administrativo de Medellín, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en los Departamentos de Antioquia y Caldas;

e) Tribunal Administrativo de Pasto, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en el Departamento de Nariño, y en las Comisarías del Caqueta y el Putumayo;

f) Tribunal Administrativo de Popayán, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en los Departamentos del Cauca y el Valle;

g) Tribunal Administrativo de Ibagué, con residencia en la ciudad del mismo nombre y con jurisdicción en los Departamentos del Tolima y Huila; y

h) Tribunal Administrativo de Tunja, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en el Departamento de Boyacá y en la Comisaría de Arauca.

Artículo 24. Cada Tribunal Administrativo Seccional consta de tres Magistrados con excepción del de Cartagena que se compone de cinco.

Artículo 25. Los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales se eligen por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, el cual debe proceder en los términos prescritos en el artículo de esta Ley.

Artículo 26. El período de los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales es de tres años, contados desde el 1º de marzo siguiente a su elección.

Artículo 27. Para ser Magistrado de un Tribunal Administrativo Seccional se requiere tener las mismas condiciones exigidas para los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial por el artículo 154 de la Constitución.

Artículo 28. No pueden ser elegidos Magistrados de un mismo Tribunal Administrativo Seccional individuos que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.

Artículo 29. Quien obtenga el nombramiento de Magistrado de un Tribunal Administrativo Seccional debe presentar dentro del término que tiene para manifestar su aceptación, al Tribunal Superior de Distrito Judicial que resida en la ciudad capital del respectivo Tribunal Administrativo Seccional para que ha sido designado, los comprobantes de que reúne las condiciones de que trata el artículo con el objeto de obtener la confirmación del nombramiento, la que se otorga por medio de una resolución motivada, y sin la cual no puede tomar posesión el Magistrado elegido.

Artículo 30. Corresponde al Gobernador del Departamento en que reside el Tribunal Administrativo Seccional, dar posesión a los Magistrados que han de componerlo.

Artículo 31. Las faltas absolutas y las temporales de los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales se llenan provisionalmente por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que residen en la misma capital, mientras el Tribunal Supremo hace la respectiva elección para el resto del período, en la forma prevenida en el artículo

Artículo 32. Los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales no pueden ser suspendidos de su empleo sino por la Corte Suprema de Justicia, cuando contra ellos se haya dictado por la autoridad competente auto de proceder por causa de responsabilidad o delito que merezca pena corporal o pérdida del empleo, ni pueden ser privados de él sino por sentencia judicial.

Artículo 33. El Gobernador residente en la capital respectiva puede conceder licencias a los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales para separarse de sus destinos, hasta por noventa días en un año.

En este caso debe darse aviso al Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente, para que éste haga la designación del interino que debe suplir la falta.

Artículo 34. El Presidente de un Tribunal Administrativo Seccional puede conceder licencias hasta por cinco días a los Magistrados del mismo, y dar el aviso de que trata el artículo anterior si la urgencia del despacho lo exige.

Artículo 35. El personal subalterno de los Tribunales Administrativos Seccionales es el siguiente: un Secretario, un Oficial Escribiente y un Portero Escribiente.

El Tribunal Administrativo Seccional de Cartagena tiene dos Oficiales Escribientes.

Artículo 36. Cada Tribunal Administrativo Seccional debe formar una lista de seis Conjueces destinados a llenar las faltas de los Magistrados, en los casos de impedimento, o de recusación, y a intervenir en las decisiones, en los casos de empate.

Son comunes a estos Conjueces las disposiciones del Código Judicial relativas a las de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y tienen aquéllos la misma remuneración señalada a éstos.

En el Tribunal Administrativo Seccional de Cartagena, la lista de Conjueces debe formarse de diez individuos.

Artículo 37. Son comunes, a los Tribunales

Administrativos Seccionales las disposiciones de los artículos

Capítulo
De las funciones.

Artículo 38. Los Tribunales Administrativos Seccionales conocen privativamente y en una sola instancia de los asuntos siguientes:

a) De las cuestiones suscitadas sobre validez o nulidad de los acuerdos u otros actos de los Concejos de los Municipios situados dentro del territorio de la jurisdicción del respectivo Tribunal, acusados ante ellos como violatorios de la Constitución, las leyes, o las ordenanzas departamentales, o como lesivos de derechos civiles;

b) De las cuestiones suscitadas sobre la validez o nulidad de los actos ejecutados por las autoridades administrativas del orden municipal de su respectiva jurisdicción, acusados ante ellos por los mismos motivos;

c) De las demandas sobre nulidad de las votaciones o actas de escrutinio de los Jurados de Votación, Jurados y Juntas Electorales;

d) De las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo entre dos o más Municipios situados dentro del territorio de su jurisdicción;

e) De las cuestiones que se susciten entre los particulares y los Departamentos, o Municipios de su respectiva jurisdicción sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos departamentales o municipales;

f) De las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo entre un Departamento, una Intendencia o una Comisaría situados dentro del territorio de su jurisdicción y un Municipio cualquiera, y

g) De los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones de los empleados departamentales o municipales, o de una Intendencia o Comisaría, que pongan fin a una actuación administrativa, con excepción de los que se originan en contratos celebrados en nombre de una entidad política distinta del Estado, pues las acciones contra providencias de aquella clase sólo pueden ejercitarse ante la justicia ordinaria.

Artículo 39. Los Tribunales Administrativos Seccionales conocen en primera instancia de los asuntos siguientes:

a) De las cuestiones suscitadas sobre la validez o nulidad de las ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, acusadas ante ellos como violatorias de la Constitución o las leyes, o como lesivas de derechos civiles; y

b) De las cuestiones que se susciten entre el Estado y los particulares sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales.

Artículo 40. Los Tribunales Administrativos Seccionales conocen en segunda instancia de los asuntos siguientes:

a) De las apelaciones contra los autos interlocutorios o de sustanciación y las sentencias de excepciones pronunciadas por los Recaudadores departamentales o municipales, correspondientes a sus respectivas jurisdicciones;

b) De las apelaciones contra los autos de fenecimiento definitivo dictados por los Tribunales o Cortes de Cuentas de los Departamentos, correspondientes a sus respectivas jurisdicciones; y

c) De las apelaciones contra los autos de imposición de multas ditados por dichos Tribunales o Cortes de Cuentas.

Artículo 41. Los Tribunales Administrativos Seccionales conocen, a prevención, de las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo, entre dos o más Municipios situados en distintos Departamentos, Intendencias o Comisarías, siempre que uno de ellos esté situado dentro de la jurisdicción del Tribunal que aprehende el conocimiento.

Artículo 42. Los Tribunales Administrativos Seccionales tienen, además, las siguientes funciones:

a) Decidir acerca de la conformidad de los contratos celebrados por los Gobernadores de los Departamentos de sus respectivas jurisdicciones con las autorizaciones dadas por ordenanzas especiales.

b) Decidir acerca de la conformidad de los contratos celebrados por los Alcaldes de los Municipios de sus respectivas jurisdicciones con las autorizaciones dadas en Acuerdos municipales especiales, y

c) Las mismas que tiene señaladas el Tribunal Supremo en los apartes *e*), *f*), *g*), *h*), *i*), *j*), *k*), *l*), *ll*) y *n*) del artículo

TITULO

DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 43. El Ministerio Público debe intervenir en todas las actuaciones que se siguen en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Todos los autos que en ellas se dicten deben ser notificados al respectivo Agente, quien puede usar con respecto a ellos de los recursos legales.

Artículo 44. Las funciones del Agente del Ministerio Público se ejercen, ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, por el Procurador General de la Nación, y ante los Tribunales Administrativos Seccionales, por el respectivo Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial que ejerce sus funciones en la capital de la respectiva Sección Contencioso-administrativa.

Artículo 45. Los Departamentos y Municipios pueden constituír los apoderados o voceros que a bien tengan para defender sus intereses en los juicios que se ventilen en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 46. En el caso de que se siga un juicio administrativo ante el Tribunal Supremo en que tengan intereses opuestos la Nación y uno o más Departamentos, el Procurador General debe defender los de la primera.

Artículo 47. En el caso de que se siga un juicio administrativo ante un Tribunal Seccional en que tengan intereses opuestos un Departamento y un Municipio, el Fiscal debe defender los intereses del primero, y lo propio debe hacer tratándose de una Intendencia o una Comisaría.

TITULO IV

DEL MODO DE PROCEDER LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 48. Los negocios de que conocen el Tribunal Supremo y los Tribunales Seccionales de lo Contencioso-administrativo, se reparten entre los Magistrados que lo formen, por lo menos una vez cada semana, mediante su clasificación y el cumplimiento de las demás formalidades reglamentarias.

Artículo 49. El Magistrado a quien se reparte un negocio se llama sustanciador y tiene a su cargo el pronunciamiento de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, la práctica de las pruebas y la presentación al Tribunal del proyecto de resolución o sentencia definitiva.

Artículo 50. Para toda decisión de carácter definitivo se necesita mayoría absoluta para la parte resolutiva y mayoría relativa para la parte motiva.

Artículo 51. Los autos dictados por el sustanciador son apelables para ante los Magistrados restantes constituídos en Sala de Decisión en los casos y dentro de los términos señalados en las Leyes sobre procedimiento civil.

Pero cuando se concede una apelación en efecto devolutivo, no se sacan las copias de que tratan

...leyes, sino que se actúa por la Sala y el sustanciador en el mismo expediente.

TITULO V.

DE LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Capítulo I.

De la nulidad de las Ordenanzas y otros actos de las Asambleas Departamentales.

Artículo 52. Todo ciudadano tiene derecho de pedir al respectivo Tribunal Seccional Administrativo que se declare la nulidad de una ordenanza u otro acto de una Asamblea Departamental que se considere contrario a la Constitución o a la ley.

Artículo 53. La demanda debe introducirse dentro del término de noventa días, a contar de la fecha en que fue sancionada la Ordenanza, o ejecutado el acto de que se trata.

Artículo 54. La demanda debe contener:

a) La designación del Tribunal a que se dirige;

b) Lo que se demanda;

c) Las disposiciones constitucionales o legales en que se funda; y

d) Los hechos en que se apoya.

Artículo 55. A la demanda se debe acompañar un ejemplar autenticado del número del periódico oficial del respectivo Departamento en que se publicó el acto acusado, o una copia auténtica de éste, y a ella se pueden agregar los documentos u otras pruebas que quiera el demandante.

Si el acto no ha sido publicado y la autoridad o empleado que debió dar la copia se negó a expedirla, se debe expresar así en la demanda.

Artículo 56. La demanda debe presentarse personalmente ante el Secretario del Tribunal Seccional Administrativo correspondiente si el demandante reside en el mismo lugar en que dicho Tribunal tiene su asiento.

Artículo 57. Si el demandante no reside en el mismo lugar del asiento del Tribunal Administrativo Seccional, debe entregar personalmente su demanda al Juez o al Presidente del Tribunal del orden judicial de mayor categoría del lugar de su residencia.

Artículo 58. El Juez o Tribunal que recibe la demanda debe poner al pie de ella constancia de su presentación, y remitirla por inmediato correo al Tribunal Administrativo a que se dirige, con los comprobantes que la acompañan.

Artículo 59. Recibida la demanda en el Tribunal Administrativo Seccional y repartida que sea, se dicta por el Magistrado sustanciador un auto en que se ordene:

a) Su notificación al Agente del Ministerio Público;

b) La petición de la copia del acto acusado, dirigida al empleado que debía expedirla, en el caso previsto en el inciso final del artículo

c) La fijación del asunto en lista por el término de cinco días para que el Agente del Ministerio Público, el demandante, o cualquiera otro ciudadano que quiera coadyuvar o impugnar la demanda, puedan solicitar la práctica de pruebas, y

d) La suspensión provisional del acto denunciado, cuando ella fuere necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Artículo 60. Vencidos los cinco días de que trata el artículo precedente, el Magistrado sustanciador dicta un auto en que ordene la práctica de las pruebas pedidas dentro de un término que no puede bajar de diez días ni pasar de veinte.

Artículo 61. Vencido el término probatorio, el Magistrado sustanciador señala día y hora para que el Tribunal oiga en audiencia pública al demandante, o a su vocero, y al Agente del Ministerio Público por su orden.

Este señalamiento no puede hacerse para antes de tres días ni después de seis, contados desde el siguiente al de la expiración del referido término.

Es deber del Magistrado sustanciador presentar al Tribunal, antes de que la audiencia se verifique, un memorándum sintético de las cuestiones sometidas a su decisión.

Artículo 62. Verificada la audiencia, tanto el demandante como el Agente del Ministerio Público pueden consignar por escrito un resumen de sus alegaciones orales, el cual ha de presentarse dentro de los tres días siguientes al de la audiencia.

Es aplicable a este juicio lo dispuesto en el artículo

Artículo 63. Cualquiera otro ciudadano puede también alegar por escrito, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 64. Dictada la sentencia, se comunica ésta al Ministerio de Gobierno y al Gobernador del Departamento respectivo.

Artículo 65. La sentencia del Tribunal es apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso administrativo, por el Agente del Ministerio Público o por el demandante.

Artículo 66. En el caso de que la sentencia no sea apelada, se debe consultar con dicho Tribunal Supremo, pero entre tanto decide éste se cumple la sentencia del Tribunal Seccional.

Artículo 67. Recibido el expediente en el Tribunal Supremo, el Magistrado sustanciador anuncia su llegada por medio de un auto en que se debe señalar día para que se verifique la audiencia pública, que no puede ser para antes de tres días ni después de seis, contados desde el siguiente al de la fecha del repartimiento.

Artículo 68. Son comunes a la segunda instancia y a la consulta los artículos y el inciso final del artículo

Artículo 69. También pueden pedirse por el Agente del Ministerio Público, *motu proprio*, o por orden del Gobernador respectivo, o del Procurador General de la Nación, la anulación de una ordenanza, u otro acto de una Asamblea Departamental, en el concepto de ser violatorios de la Constitución o la ley.

Artículo 70. En estos casos, se procede en los términos prescritos en los artículos anteriores de este capítulo, en lo pertinente.

Artículo 71. Si una ordenanza o una providencia cualquiera de una Asamblea Departamental se estima violatoria de la Constitución, o de la ley, en el concepto de ser lesiva de derechos civiles, sólo la persona o personas que se crean agraviadas pueden entablar el juicio administrativo encaminado a obtener la declaración de nulidad.

Por tanto en este juicio intervienen únicamente, como partes, tales personas y el Agente del Ministerio Público, y en él no hay lugar a la consulta de que trata el artículo

Capítulo

De la nulidad de los Acuerdos y otros actos de los Concejos.

Artículo 72. Todo ciudadano tiene derecho de pedir al respectivo Tribunal Administrativo Seccional que se declare nulo un acuerdo, u otro acto de un Concejo que considere contrario a la Constitución, a la ley o a la ordenanza departamental.

Artículo 73. Son comunes a los juicios administrativos promovidos en virtud del artículo anterior, las disposiciones contenidas en los artículos

Artículo 74. Dictada la sentencia, se comunica ésta al Gobernador del Departamento y al Alcalde Municipal respectivo.

Artículo 75. También puede pedirse por el Fiscal del Tribunal correspondiente, *motu proprio*, o por orden del Gobernador del Departamento, o del Jefe de la Intendencia o Comisaría, en su caso, la anulación de un acuerdo, u otro acto de

un Concejo, en el concepto de ser violatorios de la Constitución, la ley, o la ordenanza departamental.

Artículo 76. En estos casos, se sigue la tramitación señalada en los artículos , en lo pertinente.

Artículo 77. Si un acuerdo o una providencia cualquiera de un Concejo, se estima violatoria de la Constitución, la ley o la ordenanza departamental, en el concepto de ser lesiva de derechos civiles, sólo la persona o personas que se crean lesionadas pueden entablar el juicio administrativo encaminado a obtener la declaración de nulidad.

Por tanto, en este juicio, intervienen únicamente como parte, tales personas y el Agente del Ministerio Público.

Capítulo

De la revisión de los actos del Gobierno.

Artículo 78. La revisión de los actos del Gobierno o de los Ministros, que no sean de la clase de los sometidos a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia por el citado artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, corresponde al Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo cuando sean contrarios a la Constitución o a la ley, o lesivos de derechos civiles.

Artículo 79. Para la revisón de los actos a que se refiere el artículo anterior en el concepto de inconstitucionalidad o ilegalidad, salvo el caso del artículo siguiente, se procede por el Tribunal Supremo de la manera como se prescribe en los artículos , para las demanda de nulidad de las ordenanzas departamentales introducidas en los Tribunales Administrativos Seccionales, a petición del Ministerio Público o de cualquier ciudadano.

Artículo 80. Para la revisión de dichos actos en el concepto de ser lesivos de derechos civiles, no puede procederse sino a petición de quienes tengan interés en ello por creerse agraviados. Por tanto, en este juicio intervienen únicamente tales personas y el Agente del Ministerio Público,

Artículo 81. El término para ocurrir ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo en los casos en que se concede este recurso respecto de actos del Gobierno, es el de noventa días, contados desde el siguiente a la publicación que debe hacerse en el *Diario Oficial* de la resolución respectiva.

Capítulo

De los asuntos de cuentas.

Artículo 82. El Tribunal Supremo conoce de los asuntos relativos a la verificación contencioso-administrativa del Presupuesto en los términos prescritos en el Código Fiscal.

Artículo 83. Los Tribunales Seccionales Administrativos conocen de las apelaciones contra los autos de fenecimiento definitivo proferidos por los Tribunales de Cuentas Departamentales, siguiendo la tramitación señalada en el Código Fiscal para los asuntos análogos de que conoce el Tribunal Supremo.

Capítulo

De los suministros, empréstitos y expropiaciones.

Artículo 84. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo procede en la tramitación y decisión de los juicios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones de acuerdo con las reglas trazadas para la Comisión creada al efecto, con las siguientes modificaciones:

a) Repartidos los juicios pendientes, el Magistrado sustanciador dicta por sí solo los autos interlocutorios y de sustanciación, practica u ordena practicar las pruebas o ampliaciones que estime necesarias y presenta al Tribunal, una vez terminada la actuación, el proyecto de sentencia definitiva;

b) Los autos dictados por el sustanciador son reformables, revocables y apelables en los casos y dentro de los términos señalados por las leyes de procedimiento civil.

Capítulo

De los juicios sobre pensiones y recompensas.

Artículo 85. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo al cual corresponde el conocimiento de los juicios sobre pensiones y recompensas militares en una sola instancia debe sujetarse en cuanto al procedimiento a las reglas trazadas por las leyes vigentes que rigen en la materia.

Artículo 86. Los juicios sobre pensiones y jubilaciones civiles cuyo conocimiento corresponde también en una sola instancia al Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, se tramitan por éste con sujeción a las disposiciones procedimentales referentes a esta materia.

Artículo 87. Las sentencias del Tribunal Supremo deben ser comunicadas al Ministerio del Tesoro, para su ejecución.

Las que se refieran a pensiones o recompensas militares, deben comunicarse también al Ministerio de Guerra, para que éste haga tomar nota del hecho en la oficina correspondiente.

Capítulo

De las competencias sobre facultades administrativas entre las entidades políticas.

Artículo 88. Los juicios sobre competencia en materia de facultades administrativas entre la Nación y un Departamento, o entre dos o más de éstos, se tramitan así:

a) La autoridad que insiste debe remitir inmediatamente lo actuado al Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo;

b) Repartido el asunto, el Magistrado sustanciador señala día y hora para que se verifique la audiencia pública ante el Tribunal;

c) En ella representa a la Nación el Procurador General, si aquélla está interesada;

d) Los Departamentos deben hacerse representar por voceros especiales;

e) Si en el juicio no es parte la Nación, debe oírse siempre al Procurador General en interés de la ley;

f) Verificada la audiencia o declarada surtida, y presentados los alegatos escritos, vencido el término de los tres días siguientes a la audiencia, dentro de los cuales pueden las partes presentar el resumen de sus alegaciones orales, principia a correrle al Magistrado sustanciador el término que tiene para la presentación del proyecto de sentencia.

Capítulo

De los asuntos de impuestos.

Artículo 89. La persona a quien se exija un impuesto nacional que crea no deba serle exigido, o se le liquide de manera que él juzgue incorrecta, puede ocurrir al Tribunal Seccional administrativo correspondiente para que se revise la resolución del Recaudador.

Artículo 90. La persona a quien se exija un impuesto departamental o municipal que crea no debe serle exigido, o se le liquida de manera que él juzgue incorrecta, puede ocurrir al Tribunal Seccional

Administrativo correspondiente para que se revise la resolución del Recaudador.

Artículo 91. Son comunes a estos juicios las disposiciones de los artículos

TITULO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92. Los juicios administrativos para los cuales no se señala tramitación especial, se sustancian y deciden como los de nulidad de las ordenanzas y otros actos de las Asambleas Departamentales.

Artículo 93. Las sentencias definitivas ejecutoriadas de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo son obligatorias y no están sujetas a revisión por parte de la justicia ordinaria.

Artículo 94. Dichas sentencias quedan sometidas a la formalidad del registro cuando afectan derechos civiles.

Artículo 95. La facultad de dictar autos para mejor proveer que las leyes sobre procedimientos civiles conceden a los Tribunales de segunda instancia, se entienden conferidas también al Tribunal Supremo y a los Tribunales de lo Contencioso-administrativo cuando conocen de un negocio en una sola instancia o por apelación o consulta.

Artículo 96. Las competencias que se susciten entre un Tribunal de Distrito Judicial y uno Seccional Administrativo, las decide la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 97. En las que se susciten entre el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo y la Corte Suprema de Justicia, la insistencia de la última prevalece.

Artículo 98. Las competencias que se susciten entre un Tribunal Administrativo Seccional y un Juez de Circuito o un Juez Municipal, las dirime el Tribunal Superior de Distrito Judicial existente en la ciudad en que aquél tenga su asiento.

Artículo 99. La responsabilidad criminal de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Administrativos Seccionales es la misma que, por sus actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, tienen los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 100. De las causas de responsabilidad por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas, por los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Seccionales Administrativos conoce la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 101. De las causas que se sigan contra ellos por delitos comunes cometidos en cualquier tiempo pero que deban seguirse cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, conoce también la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 102. El Magistrado sustanciador tiene los siguientes términos para despachar: para los autos de sustanciación, el de veinticuatro horas; para los interlocutorios el de tres días y para formular el proyecto de resolución o sentencia, el de diez.

Artículo 103. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo tienen el término de cinco días para dictar la sentencia o resolución definitiva, a partir del siguiente al de la presentación del proyecto por el Magistrado sustanciador.

Artículo 104. Todas las disposiciones del Código Judicial y de las leyes que lo adicionan y reforman son aplicables a los juicios y actuaciones a cargo de los Tribunales de que trata esta Ley, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no se opongan a las especiales contenidas en ella.

Artículo 105. Las actuaciones en los asuntos contencioso-administrativos que versen sobre intereses particulares, se siguen en papel sellado.

Artículo 106. En los juicios administrativos, que tienen por objeto revisar providencias en que se impone la obligación de consignar una cantidad de dinero, como el pago de un impuesto, no se debe admitir la demanda si a ella no se acompaña el comprobante de haberse pagado la cantidad al Recaudador.

Artículo 107. Todos los días debe haber despacho en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, durante seis horas diarias, por lo menos, que para cada localidad señala el respectivo Tribunal, con excepción de los días de fiesta nacional, los de guarda de la Iglesia Católica, los de la semana santa, y el término de vacaciones que se cuenta desde el 20 de diciembre hasta el 1º de enero.

Artículo 108. En los términos de la presente Ley quedan reformados el Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reforman; las leyes sobre elecciones, pensiones y jubilaciones civiles; reclamaciones de extranjeros, régimen político y municipal y la 53 de 1909.

Artículo 109. Deróganse las siguientes disposiciones legales: los artículos 1099 y 1100 del Código Judicial; 112 a 119, 181 y 182 de la Ley 4ª de 1913; 113 a 122 de la 7ª de 1888 y la parte final del 12 de la Ley 80 de 1910.

Artículo 110. La presente Ley no reforma la décima del presente año.

Artículo 111. Son anulables como las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, los decretos y demás actos de los Gobernadores contrarios a la Constitución, a las leyes, o a las ordenanzas, o lesivos de derechos civiles.

De los respectivos juicios conocen en primera instancia los Tribunales Administrativos Seccionales, y en segunda el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, según la tramitación establecida en los artículos

Artículo 112. Esta Ley empezará a regir para todos sus efectos el 1º de marzo de 1914.

Empero, el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo debe hacerse en los últimos días del mes de enero del mismo año, a fin de que el mismo Tribunal se instale el 1º de febrero siguiente y proceda a verificar dentro de los primeros quince días de dicho mes el nombramiento de Magistrados de los Tribunales Seccionales, los cuales deben instalarse el 1º de de marzo de 1914.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 113 A. Las reclamaciones de extranjeros que se hallen pendientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores deben pasar al Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, para que éste las decida privativamente y en una sola instancia.

Artículo 114 B. El primer período de los Magistrado del Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo principia el 1º de febrero de 1914 y termina el 31 de enero de 1919.

Artículo 115 C. El primer período de los Magistrados de los Tribunales Seccionales Administrativos principia el 1º de marzo de 1914 y termina el 28 de febrero de 1917.

Artículo 116 D. Mientras la ley general sobre asignaciones civiles no disponga otra cosa, los sueldos del personal de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo serán los siguientes:

a) Cada uno de los Magistrados del Tribunal Supremo $ 3.000 anuales;

b) Cada uno de los Magistrados de los Tribunales Seccionales $ 1.800;

c) El Secretario del Tribunal Supremo $ 1.800;

d) Cada uno de los Secretarios de los Tribunales Seccionales $ 1.440;

e) El Oficial Mayor del Tribunal Supremo $ 1.440;

f) Cada uno de los Escribientes del Tribunal Supremo $ 600, y

g) Cada uno de los Escribientes de los Tribunales Seccionales $ 480.

Artículo 117 E. La publicación de esta Ley debe ser dirigida por la Comisión Legislativa, la que puede hacer los cambios de redacción que las modificaciones introducidas hagan estrictamente indis

pensables en órden a la congruencia y armonía que debe haber en las diferentes partes de la misma.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes.

Poder Ejecutivo.—Anolaima, diciembre 13 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, diciembre 15 de 1913.

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

DOCUMENTOS

relativos a la promulgación de la Ley 130 de 1913.

Honorables miembros de la Comisión Legislativa.

Habiendo sido encargados de revisar para su publicación la Ley 130 de 1913 sobre la jurisdicción de lo contencioso-administrativo consultando los archivos del Congreso, tenemos el honor de rendiros el siguiente informe:

El proyecto que ha servido de base a esta Ley fue presentado en 1911 al Senado por el señor Ministro de Gobierno, tuvo discusión formal en la legislatura de 1912 y después de recibir numerosas y muy sustanciales modificaciones, fue pasado al Poder Ejecutivo para la sanción. El Presidente de la República objetó el proyecto de ley estando en receso las Cámaras, y en el pasado año de 1913 hubieron éstas de considerar las objeciones. La Ley recibió al fin la sanción en el mismo año de 1913.

Debemos advertir de antemano que las reformas que contiene la Ley sancionada con relación al proyecto objetado, son de dos clases: unas que corresponden a las objeciones aceptadas del Ejecutivo, otras de índole diferente. Dimanan estas últimas de haber consentido el Senado que en la discusión concerniente a las objeciones del Poder Ejecutivo, se diese entrada a reconsideraciones de artículos y a toda clase de modificaciones del proyecto, convirtiendo así un incidente de objeciones natural y reglamentariamente limitado en otro segundo debate del proyecto. Esta circunstancia nos ha obligado a hacer el trabajo de revisión consultando principalmente los antecedentes del debate sobre las objeciones. Difícil y prolongada ha sido la labor que vuestra Comisión ha tenido que emplear para hacer el estudio concienzudo de revisión que tuvisteis a bien encomendarle, y como resultado de él os presentamos el siguiente resumen, en que se hallan condensadas nuestras conclusiones. Las citas de los artículos se refieren a los de la Ley sancionada.

Artículo 1º—A este artículo le falta el inciso segundo que tenía el proyecto original. No hay constancia en las actas, ni dato alguno, de que el artículo 1º del proyecto original hubiera sido modificado eliminándosele el inciso segundo. Esta supresión aparece por primera vez en el ejemplar enviado por el Senado a la Cámara de Representantes en 1912, y juzgamos que fue obra de la Comisión de revisión del Senado. Se explica la supresión respecto de la primera parte del inciso, pero no en cuanto a la segunda. Decía así todo el inciso: «También se extiende esta jurisdicción a los juicios de expropiación por causa de utilidad pública y a los procedimientos encaminados a obtener la efectividad de ciertos créditos a cargo de la Nación.» Se explica la eliminación de la primera parte de este inciso porque, habiéndose negado la atribución que el proyecto de ley confería a los Tribunales de lo contencioso-administrativo para conocer de los juicios de expropiación por causa de utilidad pública, lógicamente debían suprimirse todas las disposiciones concordantes.

No sucede lo propio respecto de la última parte del inciso, porque el Congreso dejó subsistente la atribución de los dichos Tribunales para conocer de las demandas de ciertos créditos a cargo de la Nación, y el procedimiento correlativo.

La mención de este hecho no tiene por objeto sino hacer presente que desde el primer artículo del proyecto comenzaron las irregularidades en la expedición de la Ley, y como uno de los muchos ejemplos que en ella han ocurrido de que disposiciones que debieron quedar en la Ley por haber sido aprobadas por las Cámaras en segundo debate, quedaron excluídas por no haberlas puesto la Secretaría en los ejemplares destinados al tercer debate.

Artículo 23.—Consta en el acta de la sesión del 11 de noviembre de 1913 que el Presidente del Senado declaró virtualmente negado el artículo que en el proyecto objetado correspondía a este artículo 23 de la Ley. Posteriormente en el acta del mismo día se dice que ese artículo se había modificado por el Senador Pulido sin expresarse cuál fuera la modificación, ni si ésta fue aprobada. En el libro de proposiciones figura una moción con firma del Senador Pulido que se refiere a ese artículo y tiene al margen el signo de aprobación. Tal hecho no puede considerarse como fuente auténtica de la Ley y sin embargo aparece, y aparece modificado en ella el referido artículo.

Artículos 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 83, 65, 66, 93, 96, 97, 100, 103, 104, 107, y C y D. Estos artículos figuran en la Ley sancionada en reemplazo de los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 61, 72, 73, 77, 80, 82, 83, 86, 87, 90, y C y E del proyecto objetado.

Según consta en el acta del Senado correspondiente a la sesión del 11 de noviembre de 1913, estos últimos artículos, es decir, los del proyecto objetado, fueron declarados virtualmente negados por el Presidente. No consta en esa acta, ni en las subsiguientes, texto alguno de artículos nuevos que se hubieran aprobado para reemplazar los negados. Hay simplemente en el acta del mismo día once de noviembre, la mención vaga e indeterminada de que "continuada la discusión sobre las objeciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley de lo contencioso-administrativo, el Senado convino en negar los artículos que la Comisión propone sean negados, y la Presidencia declaró virtualmente negados los que la Comisión solicita que lo sean. En seguida fueron aprobados uno a uno los artículos que sustituyen aquéllos (sic), propuestos por la Comisión, y los nuevos de la misma."

Como se ve, no se consignaron en las actas los textos de esos artículos que se dicen propuestos, ni la indicación individual de los que se dicen negados a propuesta de la Comisión. Tampoco hay constancia ninguna de estos artículos en el libro de proposiciones. A este respecto no hay más dato que un memorándum de varias hojas suscrito en la última por los miembros de la Comisión, en que figuran los números de los artículos que ésta dice deben negarse, unos por votación y otros por declaración del Presidente; y unos pliegos en que están redactados artículos que parecen destinados a reemplazar los que la Comisión indicaba que se negaran y otros artículos enteramente nuevos. No hay pues constancia en las actas, que son los documentos sobre que se basa el texto auténtico de las leyes, de los artículos que hubiera aprobado el Senado, ni de los que hubiera negado en votación, y así, no

hay constancia de la autenticidad de los artículos de la Ley sancionada, enumerados arriba.

—

Artículos 79, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 92, 67, 68, 77, 71, 107, 108, 109, 112 y B. Estos artículos corresponden a los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 71, 74, 75, 76, 90, 91, 92, 93 y B del proyecto objetado.

Respecto de estos artículos de la Ley sancionada hacemos iguales observaciones que a los anteriores, con sólo la diferencia de que los artículos correspondientes del proyecto objetado figuran en uno de los pliegos suscritos por la última Comisión expresándose allí mismo que deben ser negados en votación.

En ninguna de las actas aparece la constancia de que se hubieran reconsiderado tales artículos y de que el Senado los hubiera improbado en votación. Consta únicamente en el acta citada del día 11 de noviembre de 1913, la mención aquélla vaga e indeterminada que hemos transcrito arriba.

Artículos 8, 24, 26, 29, 34, 36, 37, 52, 53, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 98 y 117 E. Estos artículos no corresponden a otros del proyecto enviado a la sanción en 1912, pero sí figuran, como artículos nuevos que debían proponerse, en el memorándum de modificaciones de que se ha hablado. En las actas no hay constancia del texto de estos artículos ni de que se hubieran considerado y aprobado. Sólo en el acta citada de la sesión del día once de noviembre, hay la noticia aquella de que el Senado aprobó los artículos nuevos presentados por la Comisión, noticia o mención vaga e indeterminada como se ha dicho.

—

Artículos 110 y 111. Estos artículos no aparecen en ninguna de las actas del Congreso. En la correspondiente al 11 de noviembre de 1913 se dice que el Senador Dávila Flórez presentó un artículo nuevo y que los Senadores Muñoz y González Valencia presentaron otro, y que ambos fueron aprobados, pero de ninguno de esos dos artículos hay texto en el acta. En libro de proposiciones se hallan como propuestos por el Senador Dávila Flórez y por el Senador González Valencia sólamente, y aprobados por el Senado, o mejor dicho, con el signo acostumbrado para indicar la aprobación, dos artículos que corresponden al 110 y al 111 de la Ley.

Según la relación anterior, sólo quedan con fuente auténtica los siguientes artículos, unos porque corresponden a artículos del proyecto original que no fueron tocados, y otros porque de su texto y aprobación sí hay constancia clara en las actas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 46, 49, 50, 51, 78, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 101, 102, 105, 106, 113 A. La Ley contiene ciento diez y siete artículos, y como se ve de esta exposición, únicamente existen antecedentes auténticos de cuarenta y cuatro que acabamos de enumerar.

Es de advertir que los dos capítulos sobre nulidad de las ordenanzas departamentales y de los acuerdos municipales que fueron negados por el Congreso de 1912 por razones de orden constitucional, reaparecen en la Ley entre las disposiciones de dudosos antecedentes, antecedentes que dejamos enumerados.

Bogotá, enero 31 de 1914.

JUAN N. MENDEZ—LUIS JOSE BARROS.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 4ª Justicia—Nº 278—Bogotá, 10 de febrero de 1914.

Señor Secretario de la Presidencia de la República—En su Despacho.

Tengo el honor de remitir, por conducto de usted, al honorable Consejo de Ministros la proposición aprobada por la Comisión Legislativa, en sesión del día 2 de los corrientes, sobre el informe de la Subcomisión de la misma encargada de revisar la Ley 130 de 1913, para que se resuelva lo conveniente acerca de la promulgación de la citada Ley.

Del estudio que ha hecho la Comisión Legislativa aparece que hubo irregularidades reglamentarias en la expedición de aquella Ley, que implican algunas correcciones a fin de establecer la debida congruencia entre sus diversas partes, pero considera la Comisión que carece de facultad para hacer tales correcciones: pues el artículo 117 E que se la confería quedó comprendido entre las disposiciones que no tienen antecedentes auténticos. De suerte que si tal facultad no existe para la Comisión, por las razones apuntadas, menos puede el Gobierno tenerla, cuando se trata no de simples yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras, sino de verdaderas correcciones en el texto: el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913 determina los cosas en los cuales pueden ser modificadas algunas partes de las leyes y entre ellos no está comprendido el de que se trata.

Por referirme a antecedentes para la promulgación de una ley, he adoptado el mismo procedimiento que se observó cuando se trató de la promulgación de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal). *Diario Oficial* números 14845 a 14847.

Soy de usted muy atento servidor.

C. RAMIREZ

—

Presidencia de la República de Colombia—Secretaría General—Número 373—Bogotá, 11 de febrero de 1914.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Tengo el honor de comunicar a Su Señoría que el honorable Consejo de Ministros, en sesión de esta misma fecha, tomó en consideración el oficio número 273, de fecha de ayer, y aprobó la siguiente proposición:

"Publíquese la Ley 130 de 1913, tal como fue sancionada por el Poder Ejecutivo, con los documentos procedentes del Ministerio de Gobierno y de la Comisión Legislativa."

Original remito a ese Despacho un ejemplar de la expresada Ley y algunos de los documentos relacionados en la proposición que precede.

Dios guarde a Su Señoría.

Luis Carlos Corral

—

República de Colombia—Comisión Legislativa—Presidencia—Número 60—Bogotá, febrero 4 de 1914.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Tengo el honor de transcribir a usted la siguiente proposición aprobada por la Comisión Legislativa en la sesión del día 2 de los corrientes:

"Para que el Gobierno resuelva lo conveniente, póngase en su conocimiento por el órgano del señor Ministro de Gobierno el informe de la Subcomisión que hizo el estudio de revisión de la Ley 130 de 1913, en el cual se expresan las las irregularidades habidas en la expedición de dicha Ley. Adviértase que el artículo 117 E

que concede a esta Comisión la facultad de hacer la revisión de la Ley y las correcciones necesarias para su congruencia, está entre los que no tienen antecedentes auténticos."

Para los efectos de esta proposición envío a usted copia del informe a que ella se refiere.

Dios guarde a usted,

JUAN N. MÉNDEZ

Ministerio de Gobierno—Sección 4ª, Justicia—Bogotá, febrero 13 de 1914.

Vista la proposición de la Comisión Legislativa, de fecha 2 de los corrientes, que antecede, en la cual se dispone llevar a conocimiento del Gobierno el informe de la Subcomisión que estudió la Ley 130 de 1913, para su promulgación; y teniendo en cuenta que el honorable Consejo de Ministros, en sesión de fecha 11 de los corrientes, aprobó la siguiente proposición:

"Publíquese la Ley 130 de 1913, tal como fue sancionada por el Poder Ejecutivo, con los documentos procedentes del Ministerio de Gobierno y de la Comisión Legislativa,"

SE RESUELVE:

Cúmplase lo dispuesto por el honorable Consejo de Ministros.

Comuníquese a quienes corresponda.

El Ministro,

CLODOMIRO RAMIREZ

PODER EJECUTIVO

TELEGRAMAS

Oficial—Número 218—Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 28 de 1914.

Intendente.—Quibdó.

Suprima de Presupuesto partida cuatrocientos ochenta (480) pesos sobre-sueldo Jefe Gendarmería, por ser contraria disposiciones legales. Ningún empleado puede cobrar dos sueldos de un mismo Tesoro.

Por lo demás, aprobado Presupuesto.

Por el Ministro, el Secretario,

C. BRAVO

Auténtico, *Alvate A.*

Oficial.—Bogotá, abril seis de mil novecientos catorce.

Intendentes, Comisarios, Prefectos, Alcaldes

Hoy se firmó en esta capital un tratado entre Colombia y los Estados Unidos de América para el arreglo de sus diferencias provenientes de los acontecimientos realizados en el Istmo de Panamá en noviembre de 1903. En representación de Colombia lo suscribieron el Ministro de Relaciones Exteriores y los señores Marco Fidel Suárez, Nicolás Esguerra, José María González Valencia, Rafael Uribe Uribe y Antonio José Uribe, designados por el Poder Ejecutivo como Plenipotenciarios especiales para la conclusión y forma de acto tan trascendental, que fue aprobado en seguida por el señor Presidente de la República. Reunido el Consejo de Ministros hoy mismo, acordó por su parte dar un voto de aplauso al señor Presidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores y a los Miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores por la terminación de las negociaciones con los Estados Unidos. Acordó también el Consejo la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias por el término de veinte días contados desde el 1º de mayo, para el efecto de considerar el tratado. El Texto del tratado se comunicará a ustedes tan pronto como sea publicado en el "Diario Oficial", lo que se hará en el menor término posible.

CARLOS E. RESTREPO

CLODOMIRO RAMIREZ — FRANCISCO JOSE URRUTIA — JOSE A. LLORENTE. JOSE MANUEL ARANGO — CARLOS CUERVO MARQUEZ—SIMON ARAUJO. CARLOS N. ROSALES.

Auténtico, *Duque.*

Oficial.— Ministerio de Gobierno.— Bogotá 6 de abril de 1914.

Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales de la República.

Sírvanse hacer conocer el siguiente Decreto y comunicarle Senadores y Representantes residentes en territorio su jurisdicción;

DECRETO NUMERO 409 DE 1914

(ABRIL 6)

por el cual se convoca el Congreso a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Convócase el Congreso a sesiones extraordinarias por el término de veinte (20) días a contar del primero (1º) de mayo próximo en adelante.

Artículo 2º Recomiéndase a la consideración del Congreso el tratado que en esta fecha ha firmado la República de Colombia con los Estados Unidos de América como asunto preferente y los demás que tenga a bien someterle el Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a seis de abril de mil novecientos catorce.

CARLOS E. RESTREPO.

El Ministro de Gobierno, CLODOMIRO RAMIREZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, FRANCISCO JOSE URRUTIA—El Ministro de Hacienda, JOSE A. LLORENTE El Ministro de Guerra, JOSE MANUEL ARANGO—El Ministro de I. Pública, CARLOS CUERVO MARQUEZ—El Ministro de Obras Públicas, SIMON ARAUJO—El Ministro del Tesoro, CARLOS N. ROSALES.

Servidor, CLODOMIRO RAMIREZ

Auténtico, *Alzate A.*

CONSULTA Y RESOLUCION

Of.—Número 4164.—Medellín, diciembre 22 de 1913.

Ministro Gobierno—Bogotá.

Ruégole decirme: ¿estando derogada Ley 20 de 1908, pueden Concejos cobrar contribución predial?

Por Gobernador, Secretario General,

MIGUEL MORENO J.

Of.—Número 2996—Ministerio de Gobierno—Bogotá, 26 de diciembre de 1913.

Gobernador—Medellín.

Artículo 195, Ley 4ª de 1913, dispone que pertenezcan a Municipios los bienes que por cualquier título integraban su patrimonio, y como entre dichos bienes estaban rentas cedidas por Ley 20 de 1908, contribución predial debe continuar cobrándose en la misma forma que se cobraba antes expedición expresada Ley 4ª de 1913.

Refiérome telegrama del 22.

C. RAMIREZ.

INTENDENCIA

SECCION DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 1° DE 1914

(ENERO 29)

por el cual se nombra Inspector de Policía de la Renta de Licores de la Provincia de Atrato.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Rodolfo Gómez Q, nómbrase Inspector de Policía de la Renta de Licores de la Provincia de Atrato al señor Lázaro Jaramillo E.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 29 de enero de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

DECRETO NUMERO 2 DE 1914

(FEBRERO 14)

por el cualse hacen unas promociones en la oficina de la Intendencia, en interinidad.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde la fecha y por el tiempo que dure la ausencia comisión del señor don Demetrio Gómez, Secretario General de este Despacho, promuévese al mismo empleo, con el carácter de interino, al señor Jorge E. Díaz, Jefe de la Sección de Gobierno.

Promuévese igualmente al señor José María Cañadas del empleo de Subjefe de la Sección de Gobierno al de Jefe de la misma, por el tiempo que dure la separación del señor Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 14 de febrero de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 3 DE 1914

(MARZO 14)

por el cual se hace un nombramiento de Director de la Imprenta Oficial.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Dr. Heliodoro Rodríguez, se nombra Director de la Imprenta Oficial, en propiedad, al señor don Sebastián Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 13 de marzo de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

DECRETO NUMERO 4 DE 1914

(MARZO 14)

por el cual se acepta una renuncia y se hace el nombramiento respectivo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que con carácter de irrevocable presenta el señor Lázaro Jaramillo E., del empleo de Inspector de Policía de la Renta de Licores de la Provincia de Atrato, y nómbrase en su reemplazo al señor Juan Enrique Fernández B.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quibdó, a 14 de marzo de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

DECRETO NUMERO 5 DE 1914

(MARZO 16)

por el cual se concede una licencia y se hacen una promoción y un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1º Concédese al señor Sebastián Díaz E., Director de la Imprenta Oficial, licencia por cuarenta días renunciables, para separarse de dicho empleo.

Art. 2º Por el tiempo que dure la licencia concedida al señor Díaz, promuévese al mismo empleo, con el carácter de interino, al señor Ramiro Rodríguez, Cajista de la Imprenta.

Art. 3º Para reemplazar a Rodríguez en el puesto que hoy desempeña, se nombra interinamente al señor Cosme Moreno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 16 de marzo de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

DECRETO NUMERO 6 DE 1914

(MARZO 22)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento de Inspector de Policía de la Renta de Licores de los Distritos de El Litoral y Baudó, hecho en el señor Marco A. Arango y nómbrase en su reemplazo al señor Alberto Mejía B.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 22 de marzo de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 8 DE 1914

(MARZO 14)

por el cual se aprueban unos nombramientos.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase los nombramientos hechos por el Señor Comisario Especial de Juradó, en los señores Jacobo Gómez A. y Joaquín García, para Directores de las Escuelas de varones de Juradó y Nuquí, respectivamente, nombramientos que constan en los Decretos números 3 y 7 de 1º de enero y 24 de febrero último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 14 de marzo de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

DECRETO NUMERO 9 DE 1914

(MARZO 26)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Director de la Escuela de varones del Municipio de Nóvita, para [illegible] al señor Rutilio de Diego.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 26 de marzo de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

SECCION DE GOBIERNO

RESOLUCION NUMERO 185

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, febrero 28 de 1914.

Ha procedido este Despacho al examen del Acuerdo Nº 8, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Río Sucio, y verificado su estudio

SE OBSERVA:

Que entre las Rentas y contribuciones del Distrito se hace figurar el usufructo de baldíos y se fija como cánon para el arrendamiento de ellos la suma de 0,20 oro anuales por hectárea, renglón que debe retirarse del Presupuesto porque, como lo tiene insinuado la Intendencia en varias resoluciones, él corresponde hoy a la Nación y no constituye arbitrio rentístico de los Municipios, sino cuando éstos han gestionado previamente su cesión ante el Gobierno Nacional y la han conseguido;

Que no se ha hecho la clasificación de los que han de pagar la Contribución de Caminos, de acuerdo con la ordenanza caucana número 39 de 1911, computando cada jornal en la suma de 0;25 oro, así:

1ª clase, que pagan doce jornales, o sean $ 3,00.

2ª clase, que pagan ocho jornales, o sean $ 2,00.

3ª clase, que pagan cuatro jornales, o sean $ 1,00; y

4ª clase, que pagan tres jornales, o sean $ 0,75; y

Que en el Departamento de Instrucción Pública, se han encontrado las siguientes deficiencias que deben subsanarse: No se ha votado partida alguna para premios, ni la correspondiente para la compra de vestidos para niños pobres.

Por lo demás, es correcto el Acuerdo mencionado.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Devolver el presente Acuerdo al señor Alcalde Municipal de Río Sucio, para que por su conducto vayan a conocimiento del Concejo las observaciones hechas y sea reformado de conformidad tal acto, por medio de otro Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Jorge E. Díaz.

RESOLUCION NUMERO 186

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, marzo 5 de 1914.

El presente Acuerdo Nº 2, expedido por el Concejo Municipal de San Pablo, versa sobre la aprobación de un contrato que el señor Personero Municipal del Distrito, en uso de sus atribuciones, por una parte, y Aristídes Abadía, en su propio nombre, han celebrado sobre un local que este último arrienda al Municipio, para la Escuela de Niñas de Istmina. Y como este Despacho encuentra tal acto ajustado a las disposiciones que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Devolver dicho Acuerdo al Sr. Alcalde Municipal de San Pablo, para los fines legales consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DENUNCIOS DE MINAS

FILADELFIA NUMERO 1

Señor Intendente Nacional del Chocó.

Yo, Augusto Posso V., mayor y vecino a Ud. con todo respeto digo: que en ambas márgenes de la quebrada Filadelfia, jurisdicción del Corregimiento de Bebaramá, Distrito de San Rafael de Neguá, Provincia de Atrato de esta Intendencia, existe una mina de aluvión de oro y platino de antiguo descubrimiento, la cual fué abandonada por su primer avisante señor Ezequiel Arango S., y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad, la denuncio ante Ud. en forma legal.

La mina que denuncio no tuvo nombre conocido, y se denominará en adelante *Filadelfia número 1*.

Fijo como base para la medida una línea de dos mil metros que atraviese de sur a norte la quebrada "Filadelfia" en el punto denominado Guangarales; de los extremos de esta línea se medirán por la dirección de la misma quebrada y aguas arriba, hacia el Oriente dos líneas de cinco mil metros que vengan a cerrar el rectángulo que concede la ley

El Presidente de la Sociedad es el suscrito, nombrado en conformidad con el artículo 283 del Código de Minas y las acciones en que está dividida la mina que denuncio están representadas así:

Lucindo Posso	4	acciones	de	24 ava
Augusto Posso V.	4	"	"	"
Ezequiel Arango S.	2	"	"	"
Ricardo Valencia A	2	"	"	"
Bichyr Meluk	3	"	"	"
Zabulón Córdoba M.	3	"	"	"
La Sociedad se reserva . . .	6	"	"	"

Total . . 24 acciones de 24 ava

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde de San Rafael de Neguá bajo el número 4, y la constancia del pago del derecho fiscal correspondiente.

Ruego al señor Intendente se sirva hacer dar a este denuncio el curso legal.

Señor Intendente.

Quibdó, abril 2 de 1914.

Augusto Posso V.

FILADELFIA NUMERO 2

Señor Intendente Nacional del Chocó.

Yo, Augusto Posso V., mayor y vecino, a Ud. con todo respeto digo: que a continuación de la mina denunciada a Ud. con el nombre de *San Antonio*, que a su vez es continuación de la *Filadelfia número 1*, en la quebrada Filadelfia, jurisdicción del Corregimiento de Bebaramá, Distrito de San Rafael de Neguá, Provincia de Atrato de esta Intendencia, existe una mina de oro y platino, aluvión, de antiguo descubrimiento, la cual fué abandonada por el señor Ezequiel Arango S., vecino de El Carmen, y que deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de que hago parte, la denuncio formalmente ante Ud. Esta mina es continuación oriental de la nombrada *San Antonio*, que como queda dicho es a su vez continuación de la denominada *Filadelfia número 1*.

La mina abandonada no tuvo nombre conocido; desde ahora llevará por nombre *Filadelfia número 2*.

La base para la mensura serán los mojones orientales de la mina *San Antonio*. Los linderos de la mina principal son los siguientes: " . . . . . una línea de dos mil metros que atraviese de Sur a Norte la quebrada Filadelfia en el punto denominado Guangarales; de los extremos de esta línea se medirán por la dirección de la misma quebrada aguas arriba, hacia el Oriente dos líneas de cinco mil metros . . "

El Presidente de la Sociedad es el suscrito, nombrado de conformidad con el artículo 283 del Código de Minas, y las acciones en que está dividida la mina están representadas así:

Lucindo Posso	4	acciones	de	24 ava
Augusto Posso V.	4	"	"	"
Ezequiel Arango S.	2	"	"	"
Ricardo Valencia A.	2	"	"	"
Bichyr Meluk	3	"	"	"
Zabulón Córdoba M.	3	"	"	"
La Socieda se reserva	6	"	"	"

Total . . . 24 acciones de 24 ava

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde del Distrito de San Rafael de Neguá bajo el número 6, y la constancia del pago del derecho fiscal correspondiente.

Ruego al señor Intendente se sirva ordenar que a este denuncio se le dé el curso legal.

Señor Intendente.

Quibdó, 2 de abril de 1914.

Augusto Posso V.

FILADELFIA NUMERO 3

Señor Intendente Nacional del Chocó.

Yo, Augusto Posso V., mayor y vecino a Ud. con todo respeto digo: que en la quebrada Filadelfia, fracción correspondiente al Corregimiento de Bebaramá, Distrito de San Rafael de Neguá, Provincia de Atrato de esta Intendencia, y a continuación de la nombrada *Filadelfia número 2*, hacia el Oriente, existe una mina de oro y platino, aluvión, de antiguo descubrimiento, la cual fué abandonada por el señor Ezequiel Arango S., vecino hoy de El Carmen, y que deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de que hago parte, la denuncio formalmente ante Ud. La mina *Filadelfia número 2* es continuación de la número 1º del mismo nombre.

Esta mina no tuvo nombre conocido; desde ahora deseo se le denomine *Filadelfia número 3*.

La base para la mensura serán los linderos orientales de la mina *Filadelfia número 2*. Los linderos de la mina principal son los siguientes: " . . . . . una línea de dos mil metros que atraviese de Sur a Norte la quebrada Filadelfia en el punto denominado Guangarales; de los extremos de esta línea se medirán por la dirección de la misma quebrada aguas arriba, hacia el Oriente dos líneas de cinco mil metros . . . . . "

El Presidente de la Sociedad es el que suscribe, nombrado de conformidad con el artículo 283 del Código de Minas, y las acciones en que está dividida la mina están representadas así:

Lucindo Posso	4	acciones	de	24 ava
Augusto Posso V.	4	"	"	"
Ezequiel Arango S	2	"	"	"
Ricardo Valencia A.	2	"	"	"
Bichyr Meluk	3	"	"	"
Zabulón Córdoba M.	3	"	"	"
La Sociedad se reserva	6	"	"	"

Total . . . 24 acciones de 24 ava

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde de San Rafael de Neguá, bajo el número 7, y la constancia del pago del derecho fiscal correspondiente.

Ruego al señor Intendente se sirva disponer que este denuncio se le dé el curso legal.

Señor Intendente.

Quibdó, abril 2 de 1914.

Augusto Posso V.

SAN ANTONIO

Señor Intendente Nacional del Chocó.

Yo, Augusto Posso V., mayor y vecino a Ud. con todo respeto digo: que a continuación de la mina *Filadelfia número 1* que denuncié ante Ud. y en la quebrada del mismo nombre, fracción del Corregimiento de Beburamá, Distrito de San Rafael de Neguá, Provincia de Atrato de esta Intendencia, existe una mina de oro y platino, aluvión, de antiguo descubrimiento, la cual fué abandonada por el señor Ezequiel Arango S., vecino de El Carmen, y que deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de que hago parte, la denuncio formalmente ante Ud. Esta mina es continuación oriental de la *Filadelfia número 1*.

Esta mina no ha tenido nombre conocido, ahora deseo se denomine *San Antonio*.

La base para la mensura serán los mojones orientales de la mina *Filadelfia*, cuyo alinderamiento es así: " . . . . . una línea de dos mil metros que atraviese de Sur a Norte la quebrada Filadelfia en el punto denominado Guangarales; de los extremos de esta línea se medirán por la dirección de la misma quebrada aguas arriba, hacia el Oriente dos líneas de cinco mil metros . . . . . "

El Presidente de la Sociedad para quien denuncio la mina es el suscrito, nombrado de conformidad con el artículo 283 del Código de Minas, y las acciones en que está dividida la mina están representadas así:

Lucindo Posso	4	acciones	de 24 ava
Augusto Posso V.	4	"	" "
Ezequiel Arango S.	2	"	" "
Ricardo Valencia A.	2	"	" "
Bichyr Meluk	3	"	" "
Zubulón Córdoba M.	3	"	" "
La Sociedad se reserva	6	"	" "
Total	24	acciones	de 24 ava

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado ante el señor Alcalde de San Rafael de Neguá bajo el número 5, y la constancia del pago del derecho fiscal correspondiente.

Ruego al señor Intendente se sirva hacer dar a este denuncio el curso legal.

Señor Intendente.

Quibdó, abril 2 de 1914.

Augusto Posso V.

AVISOS

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.

El Intendente Nal. del Chocó,

HACE SABER:

Que el Sr. Dr. don Fabio Lozano T., vecino de Bogotá y mayor de edad, solicita para sí, por medio de apoderado, la adjudicación a cambio de títulos de concesión, de un globo de tierras baldías ubicado en el Municipio de Acandí, Provincia de Atrato, en esta Intendencia Nacional del Chocó, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"De la Boca de Caño largo o desembocadura en la Ciénaga de Marriaga, Caño largo arriba, hasta su encuentro con el río Cuqué; este río aguas arriba, hasta su encuentro con el camino principal que vá de Titumate a Arquía: camino al Norte, hasta su encuentro con el río Cuti; Cuti, aguas abajo, hasta su encuentro con el río Tanela; Tanela aguas abajo, hasta su desembocadura en la Ciénaga de Marriaga, Boca de Caño largo, primer lindero citado."

Es colindante de este lote el señor General Daniel Ortiz, por todo el río Tanela y dentro del área solicitada no hay cultivadores o colonos establecidos, ni tiene tampoco nombre conocido y su extensión es de dos mil quinientas hectáreas (2500).

Quibdó, abril 13 de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.

El Intendente Nacional del Chocó,

HACE SABER:

Que el señor don Rafael Moure, vecino de Bogotá y mayor de edad, por medio de apoderado, solicita para sí la adjudicación a cambio de títulos de concesión, de un globo de tierras baldías ubicado en el Municipio de Acandí, Provincia de Atrato, en esta Intendencia Nacional del Chocó, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

" Por el Norte, el río Cuqué; por el Sur, el río Tigre; por el Este, Caño largo; y por el Oeste, el camino principal que vá de Titumate a Arquía." No tiene colindantes el lote solicitado en adjudicación y dentro del área pedida tiene establecidos cultivos el indio Cutín, en una extensión de 5 hectáreas más o menos.

Dichos baldíos no tienen nombre conocido y su extensión es de dos mil quinientas hectáreas (2500).

Quibdó, abril 13 de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.

EL INTENDENTE NAL. DEL CHOCO,

HACE SABER:

Que el Sr. Joaquín de Mier, mayor de edad y vecino de Bogotá, solicita para sí, por medio de apoderado, la adjudicación a cambio de títulos de concesión, de un globo de tierras baldías ubicado en el Municipio de Acandí, Provincia de Atrato, en esta Intendencia Nacional del Chocó, y comprendido dentro de los siguientes linderos:—

"Por el Norte, el río Ipeti; por el Sur, el río Unguía; por el Este, la Ciénaga de Arquía; y por el Oeste, la Cordillera de los Andes".

No tiene colindantes el lote solicitado en adjudicación y dentro del área pedida no hay establecidos colonos o cultivadores.

Dichos baldíos no tienen nombre conocido y su extensión es de dos mil quinientas hectáreas. (2500).

Quibdó Abril 13 de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ.

El Secretario General.

Demetrio Gómez.

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.

EL INTENDENTE NAL. DEL CHOCO

HACE SABER

Que el Sr. Carlos Cuervo Borda, mayor de edad y vecino de Bogotá, solicita para sí, por medio de apoderado, la adjudicación a cambio de títulos de concesión, de un globo de tierras baldías ubicado en el Municipio de Acandí, Provincia de Atrato, en esta Intencia Nacional del Chocó, y comprendido dentro de los siguientes linderos:—

"De la confluencia de la quebrada de Tanelita con el río Tanela, este río, aguas arriba hasta la cima de la Cordillera de los Andes; cima de la Cordillera al Sur hasta el nacimiento de la quebrada de Tanelita y esta quebrada, aguas abajo, hasta el encuentro con el Tanelita; y esta quebrada, aguas abajo, hasta el encuentro con el Tanela, primer punto de partida."

El colindante de este lote es el Sr. Gral. Daniel Ortiz, por el lado del río Tanela y dentro del perímetro solicitado sólo tienen cultivos establecidos los siguientes indios de Tanela, así: Indio Naica, familia de Juan Papuyo e indios Olocalí, Inasuili, Ortipe, Ortinquilile y Ucachepú, quienes tienen cultivos de cacao, plátano y árboles frutales en una extensión como de doce (12) hectáreas.

Dichos baldíos no tienen nombre conocido y su extensión es de dos mil quinientas hectáreas (2.500).

Quibdó, Abril 13 de 1914.

JESUS M. GUTIÉRREZ.

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

CONTADURIA GENERAL

AUTO DE GLOSA NUMERO 128

Contaduría General de la Intendencia—Quibdó, septiembre 16 de 1913.

Examinadas las cuentas de la Tesorería Municipal de Baudó, correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año, y a cargo del señor José A. Morante, no obstante haber sido fenecidas por Autos número 4 de 26 de agosto y número 5, sin fecha, del corriente año, se han encontrado motivos para hacerles las objeciones siguientes:

1º Que faltan las firmas de los consignantes en los comprobantes de las diferentes Rentas recaudadas y no especifica la carátula de cada uno la Renta a que se refiere;

2º En la recaudación por Arrendamiento, no explica el comprobante número 2, el número de hectáreas por las cuales pagó $ 4,80 de derecho José Cervando Asprilla;

3º Que en las liquidaciones por Consumo, en la numero 2 a cargo de R. Castro P., hubo error al sumarse el número de bultos y el de kilos, pues sólo figuran 55 bultos, de los cuales 20 son de sal de Sechura y 35 de varios efectos, sin especificar la clase. Deducido el peso de la sal quedan por liquidarse 1616 kilos de artículos entre los que debieran de figurar como del país, la cerveza, kola, velas, pastas y café, habiendo sido liquidados como extranjeros a razón de $ 0,10 por cada 50 kilos; debe explicarse con claridad si los efectos nombrados pertenecen efectivamente a esta clase;

4º Que en los asientos del Diario falta la firma del Tesorero en las partidas numeradas 1 y 2 del mes de enero y no explica el Departamento y la imputación que se dá a la orden de pago número 25 de febrero de 1912;

5º Que las órdenes de pago números 1, 6, 10, 11, 12, 25, 127, 146, 38, 43 y 44 del Departamento de Gobierno; 50 de Justicia y 55 de Obras Públicas, fueron canceladas por empleados y personas extrañas a ellas y sin autorización o poder escrito de los interesados. Esto constituye falta de escrupulosidad en el arreglo de los comprobantes que acreditan la verdadera inversión de los fondos del Municipio y es motivo de duda para el encargado de este Despacho aceptar como corrientes tales documentos;

6º Que en las órdenes de pago números 45 y 147, están sin anular las estampillas; y

7º Que en la Carta de Aviso figuran como Inspectores de Catripe y el Barrial, Pablo Pandales y Pedro Antonio Asprilla y en los comprobantes se refiere a las Inspecciones de P. de Pabacita y Docampadó.

En virtud de las observaciones antecedentes,

SE RESUELVE:

Devolver las cuentas de la Tesorería Municipal de Baudó, correspondientes a enero y febrero del corriente año al responsable señor Morante para que haga las correcciones del caso, especialmente en lo que se refiere a la cancelación con las firmas de los interesados de las órdenes de pago, o el poder escrito de los mismos para el cobro.

Comuníquese por conducto legal y dése cuenta al señor Secretario General.

El Contador,

LUIS F. VALENCIA

El Escribiente,

Nicolás Aluma M.

AUTO DE GLOSA NUMERO 136

Contaduría General de la Intendencia.—Quibdó, abril cuatro de mil novecientos catorce.

Debidamente examinada la cuenta de la Tesorería Municipal de Baudó de cargo del ex-Tesorero José A. Morante, relativa al mes de abril de 1913, y aun cuando dicha cuenta fué fenecida por la Corporación de ese Municipio en auto número 8 de fecha 20 de octubre del mismo año, adoleciendo dicha cuenta de algunas formalidades se le hacen las siguientes observaciones:

1º *Contribución Subsidiaria*—Que la denominación dicha que se le ha dado a la Renta no es esa si nó la de Contribución de Pisadura según lo ordenó la Ley 50 de 1910 que derogó expresamente la Ley 60 de 1905 en virtud de la cual se hacia efectivo el mencionado impuesto; que se nota que en el comprobante del pago que hizo del impuesto Juan M. Reyes falta la firma del Recaudador, lo cual debe allanarse.

2º *Consumo*—En la liquidación contra José H. Asprilla el ex-Tesorero puso al liquidar dos medios centavos ½ en vez de haber puesto dos centavos $ 0,02 simplemente; que en la suma de la liquidación en vez de poner $ 2,24 puso $ 2,25 quedando un saldo a favor del introductor de un centavo; que en la liquidación a cargo de José Isabel Mena por $ 0,97½ centavos debió poner

$ 0,98 centavos, toda vez que siendo la unidad un peso papel moneda o sea un centavo oro, debió completar el entero. En todos los comprobantes del Cargo se nota la falta de la firma de los consignantes, requisito que se hace necesario en esta clase de documentos lo mismo que el "Recibí" del empleado recaudador, como lo expresa el artículo 633 de la Codificación Fiscal del Departamento del Cauca.

3º Que al hacer el traslado el señor Tesorero al Cuadro de Ingresos y Egresos, del total de la suma por Derecho de Consumo, en vez de anotar la cantidad de $ 13,47½, puso $ 14,27½, que, según la observación hecha en el punto 2º, debió ser $ 13,48.

4º Que al sumar las partidas del Ingreso, el empleado responsable puso $ 174,40½ en vez de $ 274,41, motivo por el cual debe reponerse el cuadro mencionado, atendiendo para ello las observacitnes apuntadas.

5º Que el señor Alcalde no visó la copia del Diario de la Tesorería que figura en la cuenta del mes que se examina; y que las estampillas de las órdenes de pago números 89, 93 y 96 no están anuladas por el empleado pagador, aunque la última no requiere estampilla por no estar sugeta a ese requisito según Decreto sobre Timbre Nacional artículo 4º Tarifa; y se nota igualmente que la copia del acta de visita en vez de estar autenticada por el Secretario de la Alcaldía, lo esta por el Tesorero, operación bien extraña a lo que preceptúa el inciso 11 del artículo 1.533 de la Codificación Fiscal del Cauca.

6º Debe el responsable formar un solo legajo con los comprobantes del cargo para evitar así el extravío de alguno de ellos, con la denominación de la Renta y su producido como están.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Devolver al responsable, señor José A. Morante, la cuenta referida del mes de abril de mil novecientos trece, para que en el término de tres días más el de la distancia, subsane los errores apuntados y la devuelva a este Despacho para su fenecimiento.

Dése cuenta de este auto al responsable por conducto legal y comuníquese al señor Secretario General.

El Contador, EDUARDO COUTIN.—El Escribiente, *Erasmo Pengifo.*

A ULTIMA HORA

Ofl.—Tribunal supremo Contencioso Administrativo.—Bogotá 1.º de Abril de 1914.

Gobernadores, Intendente.

Honor comunicar desde primero (1º) Abril instalóse Tribunal Supremo con Magistrados Doctores Miguel Abadía Méndez, Nicacio Anzola, Alejandro García, Próspero Márquez, Diego Mendoza, y Agustín A. Jiménez.

Eligió Presidente Dr. Abadía Méndez, Vicepresidente Dr. Mendoza.

El Secretario Accidental,

Nicasio Anzola

Pase oficialmente.

C. RAMIREZ

Auténtico, *Duque.*

SUCESIONES INTESTADAS

Para los efectos legales, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1342 del Código Civil, aviso que por sentencia del señor Juez del Circuito, dictada hoy, han sido abiertas las de los cónyuges Eduardo Valencia y Bárbara Jiménez.

Istmina, febrero 26 de 1914.

El apoderado,

T. Becerra.

EXHORTO

El Alcalde Municipal de Manzanares,

A LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA,

EXHORTA:

Para que en obsequio de la buena administración de justicia y en auxilio de esta oficina se sirvan dictar las medidas conducentes a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho de los siguientes individuos:

Acisclo Emilio Quiceno:—Sindicado por rapto. Filiación: Natural de Ríonegro, vecino de Manzanares en 1909, de 36 años de edad próximamente, minero, carpintero y C. A. R.

Laureano Mejía:—Sindicado por rapto. Filiación: Hijo de Manuel Mejía y Rosaura López, de 25 años de edad, natural y vecino de Manzanares, viudo de María Josefa Londoño, rubio, agricultor y C. A. R.

Francisco Gaviria:—Sindicado por robo. Filiación: Hijo de Rafael Gaviria y María del Rosario Vera, natural de Ríonegro, soltero, de 29 años de edad, herrero y C. A. R. Está tísico.

Dado en Manzanares, a 13 de mayo de 1913.

El Alcalde,

CELESTINO RODRIGUEZ

El Secretario,

Benjamín Gómez

AVISO

El Intendente Nacional del Chocó

Pone en conocimiento del público que el Gobierno Nacional, por conducto de la oficina de la Intendencia, oye propuestas para la consecución, por compra, de dos edificios en las ciudades de Quibdó e Istmina, apropiados para Cárceles de Circuito.

Las propiedades que se ofrezcan deben ser aparentes para el fin indicado y estar completamente libres de todo censo, gravámen o hipoteca.

Quibdó, Marzo 27 de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

Imprenta Oficial.---Quibdo.